

**INSTRUCCIÓN Nº 1/2013, DE 15 DE JULIO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS MAYORES, INFANCIA Y FAMILIAS, SOBRE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE IDONEIDAD O DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SOLICITANTES DE ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN DE ANDALUCÍA**

El artículo 22 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre de Acogimiento Familiar y Adopción establece que *"La Comisión Provincial de Medidas de Protección podrá acordar, a instancia de los interesados, **la suspensión por el plazo máximo de un año del procedimiento de declaración de idoneidad o de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía**, cuando resulte acreditada la concurrencia de circunstancias que la justifique. Transcurrido el **plazo de tres meses** desde la solicitud de suspensión **sin** haberse notificado **resolución expresa** los interesados podrán entender que su solicitud ha sido **estimada**".*

La necesidad de unificar el criterio seguido por las diferentes Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Bienestar Social en lo que se refiere a la interpretación de esta norma, ha determinado la redacción de esta Instrucción para solventar las cuestiones planteadas en la aplicación de la misma.

Este criterio sobre la suspensión se había venido interpretando de forma **restrictiva**, en el sentido de que a una misma familia únicamente se le permitía una **sola** suspensión por el **período máximo de un año**.

Esta decisión se adoptó en un momento en el que la realidad de la tramitación de la adopción internacional era diferente a la actual, pues los expedientes se resolvían en un plazo de uno o dos años. Por lo que respecta a la adopción nacional, las familias se valoraban en tiempo próximo a la asignación y en todo caso en el momento de ser seleccionadas para un menor concreto.

La realidad actual es que los procesos de adopción internacional son cada vez más dilatados y en la adopción nacional, al poder solicitar menores que no presenten necesidades especiales, también nos encontramos con tiempos de espera más largos. Ello da lugar a que en las familias puedan concurrir más de una circunstancia susceptible de suspender la tramitación de los expedientes de adopción.

Una vez expuestos estos motivos, se procede a analizar los dos supuestos contemplados en dicha norma.

En primer lugar, de lo dispuesto en la misma se infiere que la suspensión, por plazo



máximo de un año, podrá venir referida bien al procedimiento de declaración de idoneidad, bien a la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía. Resulta pues oportuno analizar como debe procederse en aquellos supuestos en los que presentada solicitud de declaración de idoneidad, o bien, una vez inscrita la misma, sobrevienen circunstancias o acontecimientos imprevisibles que hacen aconsejable la suspensión del procedimiento o, en su caso, de los efectos de la inscripción.

Estamos, por tanto, ante supuestos distintos dado que en el primer caso, nos encontramos ante una solicitud de suspensión de un procedimiento de declaración de idoneidad, y en el segundo, una vez resuelta e inscrita formalmente la declaración de idoneidad en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, lo solicitado es la suspensión de los efectos de dicha inscripción.

## Supuestos

### **1). Suspensión del procedimiento de declaración de idoneidad.**

El artículo 20 del Decreto 282/2002 regula el plazo en que debe resolverse y notificarse el procedimiento administrativo de declaración de idoneidad, estableciendo a estos efectos **un plazo máximo de seis meses**. Artículo 20. 1. *“La Comisión Provincial de Medidas de Protección dictará resolución acerca de la idoneidad de los interesados, que será notificada a éstos, ordenando la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía. Transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender que sus solicitudes han sido desestimadas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.”*

En virtud del principio de seguridad jurídica, cabría entender como regla la inalterabilidad de los plazos, al tratarse del plazo de duración total del procedimiento administrativo. No obstante, el citado Decreto en su artículo 22 habilita a la Comisión Provincial de Medidas de Protección para acordar, a instancia de los interesados y siempre que resulte acreditada la concurrencia de circunstancias que la justifique, **la suspensión del procedimiento de declaración de idoneidad por un plazo máximo de un año**.

De otro lado, el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habilita a los interesados para solicitar la ampliación del plazo que no exceda de la mitad del acordado. En aquellos supuestos en que sea previsible que el motivo de la suspensión va a persistir transcurrido el tiempo acordado (caso de embarazo, nacimiento de hijos, etc) los interesados podrán solicitar, antes de su vencimiento, la ampliación del plazo de la suspensión que les haya sido previamente concedida. La exposición de motivos del citado Decreto 282/2002 establece *“ Ahora bien, si el interés superior del menor es considerado como principio rector de la actuación administrativa, no puede obviarse la transcendencia que las*



*decisiones adoptadas en esta materia tienen para otros interesados, como la familia biológica, los acogedores y los adoptantes”, lo que viene a significar que en materia de adopción y acogimiento familiar de menores, resulta imprescindible conciliar el interés superior del menor con la de los otros interesados en el procedimiento.*

En conclusión, la suspensión del procedimiento de declaración de idoneidad no ha de superar el plazo máximo de un año, si bien una vez acordada la misma, la Comisión Provincial de Medidas de Protección, de oficio o a petición de los interesados, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, podrá conceder una ampliación de la suspensión en curso que no exceda de la mitad acordada. La tramitación del procedimiento administrativo de declaración de idoneidad podrá quedar suspendido por el **plazo máximo de un año y medio** en aquellos supuestos en que los interesados instasen la ampliación de la suspensión que les hubiese sido previamente concedida por término de un año.

## **2) Suspensión de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción.**

El artículo 22 del Decreto 282/2002 posibilita que la Comisión Provincial de Medidas de Protección pueda acordar, a instancia de los interesados y siempre que resulte acreditada la concurrencia de circunstancias que la justifique, la suspensión de la inscripción por el plazo máximo de un año.

En relación con lo anterior, el artículo 62 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre dispone:

1. “ *La inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía únicamente produce el reconocimiento administrativo de la idoneidad para poder recibir a un menor en acogimiento familiar o en adopción, sin que en ningún caso implique la atribución del derecho a que se produzca efectivamente la entrega de un menor en tales conceptos.*

2. *Las personas inscritas en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción en Andalucía podrá interesar, mediando causa justificada, la suspensión de efectos de sus inscripción por el plazo máximo de un año. La Comisión Provincial de Medidas de Protección resolverá dicha petición, en función de las circunstancias alegadas y de la acreditación de las mismas”.*

En este supuesto la suspensión solicitada por los interesados se refiere a los efectos de la inscripción de la declaración de idoneidad en el Registro de Solicitantes, no al procedimiento administrativo en sí, por lo que la colisión existente entre el principio de imperatividad de los plazos administrativos y el principio general “ pro actione”, decae en beneficio de la aplicación de éste último. La doctrina jurisprudencial viene estendiendo que la virtualidad de dicho principio es máxima a la hora de interpretar los diferentes conceptos



jurídicos, disponiendo que en materia de plazos y cuando surja la duda, ha de estarse a la mayor viabilidad de la pretensión como principio general del procedimiento. Entendiéndose pues que se podrán permitir las suspensiones que sean necesarias.

### **3) Aspectos comunes a ambas suspensiones**

Finalizado el plazo de la suspensión el expediente se activará automáticamente, y se procederá a comprobar la situación actual, para determinar si es necesario iniciar un procedimiento de actualización de la idoneidad.

El tiempo que transcurre durante la suspensión, no interrumpe el plazo de vigencia de la idoneidad, que es de tres años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21. 1 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre.

En el caso de que la vigencia de la idoneidad caduque estando suspendido el procedimiento, la idoneidad se actualizará al finalizar el plazo de suspensión, incluyéndose en el mismo procedimiento tanto la actualización por caducidad como por la finalización del plazo de suspensión.

En caso de continuar siendo idóneos se establecerá un nuevo período de vigencia de tres años.

## **PROCEDIMIENTO**

### **4) Actuaciones previas a la resolución de suspensión**

Presentada la solicitud de suspensión en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social del domicilio en el que resida la familia solicitante, los interesados podrán ser requeridos para aportar la documentación que se considere necesaria para acreditar las circunstancias alegadas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **5) Resolución de suspensión**

El plazo de la suspensión se iniciará en ambos casos desde el día que la familia solicitó dicha suspensión.

A la vista de la documentación aportada, la Comisión Provincial de Medidas de Protección, dictará resolución sobre la suspensión o no de la misma. Según lo dispuesto en el



artículo 22 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, “ *transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de suspensión sin haberse notificado resolución expresa los interesados podrán entender que su solicitud ha sido estimada*”.

Una vez acordada o denegada la suspensión solicitada, por la Comisión Provincial de Medidas de Protección, será notificada a la familia en los términos establecidos en el artículo 58 de la precitada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En los procedimientos de adopción internacional la Resolución que declare la suspensión de los efectos de la inscripción de la idoneidad en el Registro de solicitantes, deberá contener en el resuelto, como efecto y consecuencia de dicha suspensión, que hasta tanto no se reanuden los efectos de dicha inscripción no les será comunicado a los solicitantes asignación alguna respecto a un menor. En el supuesto de que el Estado con el que se está tramitando no atienda dicha suspensión, por cualquier motivo, ya sea, bien por no haber recibido la comunicación de suspensión, no la acepte, etc, y remita una asignación de un menor para la familia, ésta no será comunicada a los interesados, siendo devuelta al Estado de origen.

Cuando la familia solicite la suspensión de los efectos de la inscripción de la declaración de idoneidad en el Registro en los procedimientos de adopción internacional, se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias y cuando la Comisión Provincial de Medidas de Protección, resuelva sobre la suspensión se remitirá a la misma dicha resolución en el plazo de cinco días. Será la Dirección General la encargada de comunicar al Estado de origen dicha suspensión, bien directamente, bien a través de la ECAI que, en su caso, esté tramitando el expediente de la familia.

La Directora General de Personas Mayores  
Infancia y Familias



M. José Rico Cabrera

